

moxarifazgo, y de lo contenido en las dichas sentencias, y autos, y mandamientos del dicho Teniente, y de lo sobre que es este pleyto, les ayan sido tomados, y executados, libremente y sin costa alguna, è mandamos dar sobrecarta de su Magestad a la dicha Ciudad de Murcia, y vezinos della de la carta executoria, por su parte en este pleyto presentada, y por los dichos Baltasar Velez, y consortes, para que la dicha Ciudad de Sevilla, è sus Almojarifes, y las dichas Ciudades, Villas, y Lugares contenidas, en la cabeça de esta nuestra sentencia, guarden, y cumplan, lo en la dicha carta y Executoria, y preuilegio en ella inserto contenido como en ella se contiene, y por esta nuestra sentencia definitiva, assi lo pronunciamos, y mandamos sin costas. El Licenciado Mardoñes, el Licenciado Iuan Dovalle de Villena, el Licenciado Hernando de Saavedra, la qual dicha sentencia, se notificò a la parte de la dicha Ciudad de Sevilla, y para notificarla a los demas Concejos de las demas Ciudades, Villas, y Lugares, se dio y despachò nuestra carta, è prouision, inserta en ella la dicha sentencia, para que si tuuiesen que dezir, ò alegar contra ella lo hiziesen dentro del termino en q conforme a derecho eran obligados, è por parte de la dicha Ciudad de Sevilla, se interpuso la suplicacion siguiente.

Muy poderoso Señor, Iuan Garcia de Solis, en nombre de la Ciudad de Sevilla, en el pleyto con la Ciudad de Murcia, y vezinos della, que a esta causa han salido, suplico de la sentencia que en esta causa dieron, è pronunciaron los del vuestro Consejo, en que revocaron la sentencia del Licenciado Rodrigo Velazquez, Teniente que fue de la dicha Ciudad de Sevilla, è mandaron a los susodichos restituirles sus bienes, y dar a la Ciudad de Murcia, sobre carta, como mas largo en la dicha sentencia se contiene, cuyo tenor aqui auido por inserto, hablando con el deuido acatamiento, digo que fue nula, alomenos injusta agrauada, y de reuocar, por lo que del proceso resulta, y por lo siguiente. Lo primero porque no se dio por parte, ni entiendo, ni en forma, lo otro porque la Ciudad de Sevilla, mi parte tiene por derecho y leyes destos Reynos, fundada su intencion, y no obsta la Executoria en que las partes contrarias se fundan, porque solamente se dio, è habla de las cosas que se venden, è facan de la Ciudad de Murcia, y no de las que se facan, y traen a la dicha Ciudad de Sevilla, lo otro porque la
dicha

Peticion

